Armenia Quindío, 25 de febrero de 2025

Señores
UNIÓN TEMPORAL E&C 2025
Proponente

ASUNTO: Respuesta a observaciones al informe de evaluación de mínima cuantía No 01 de 2025.

Objeto: **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, EL CUAL INCLUYE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y MONITOREO ELECTRÓNICO DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Y ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO".**

Cordial Saludo,

En atención a las observaciones presentadas al proceso de selección del asunto, en la que indica lo siguiente:

1. **A LA PROPUESTA PRESENTADA POR ANSE LTDA**

    1. **OFERTA ECONÓMICA**

Solicitamos respetuosamente a la entidad rechazar la oferta económica presentada por este proponente pues se encuentra un 78% incluso por debajo del precio promedio del estudio de mercado.

Si bien en otros casos la justificación que pueda presentar la empresa de vigilancia haría referencia a que el precio es global respecto del presupuesto de la vigilancia humana es mínimo por lo que no se puede considerar precio artificialmente bajo, argumentando que el punto de comparación del precio global de la oferta se hace sobre el de la tarifa total de vigilancia humana que para el presente proceso es de $118.425.885 para el plazo de ejecución es decir, que en este caso, el presupuesto ofertado para medios tecnológicos, esto es $1.954.874.oo equivaldría al 1,7% del presupuesto de vigilancia humana.

Sin embargo, el componente de la tarifa que las empresas tenemos realmente "disponible" es el del AYS, pues el costo de la tarifa (9,14 SMMLV) está estructurado para cubrir el valor de los salarios de las personas que rotan dentro de cada servicio, la seguridad social y la logística del servicio como la dotación, minutas, armas, equipos de comunicación, etc. Es decir, que realmente esa comparación para determinar el precio global de la oferta debe hacerse respecto del AYS ofertado, no de la tarifa base, que en el caso del presente proceso sería de $ 13.345.721,25 aproximadamente en cuyo caso el valor ofertado por el oferente para los medios tecnológicos sería equivalente al 15% del valor del AYS, lo cual implica un porcentaje que pone en peligro la ejecución del contrato, y eso sin tener en cuenta que los costos de rotación y

dotación para un proceso de un plazo tan corto son muchos más altos que para un proceso en el que la dotación tiene un retorno efectivo en cuatro meses mientras que en este caso no va a tener retorno por la duración del contrato de apenas 23 días. Esto unido al valor ofertado por los medios por este oferente son factores que el proponente tiene que asumir pues lo que está cobrando a la entidad no alcanza para cubrirlos y tendría que afectar la tarifa mínima de la vigilancia humana (solo podría afectar el ays) para solventarlos poniendo en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones.

Adicionalmente, los medios tecnológicos a instalar por la entidad son nuevos, lo que implicaría además un costo de instalación y desinstalación en un plazo muy corto de ejecución que no hace recuperable la inversión el valor ofertado por el proponente, no alcanza ni para cubrir la instalación de dichos equipos y eso sin contar con el costo de los mismos.

Para terminar, el proponente además viola la circular de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre tarifas CIRCULAR EXTERNA N° 20241300000445 del 30 de diciembre de 2024 que señala expresamente:

> Por tal razón, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa y cooperativa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales.
>
> Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, alteraría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada considerándose irregular.

Por lo anteriormente expuesto, las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas están obligadas a evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas:

- La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so

> pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real de mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de estos.

Según lo señalado por la Superintendencia de Vigilancia este proponente está presuntamente incurriendo en prácticas expresamente prohibida por la circular al ofertar valores irrisorios con la finalidad de desplazar competidores.

Es por las razones expuestas que solicitamos el rechazo de la oferta presentada por el oferente ANSE LTDA.

DE ORDEN TECNICO:

1. AGENCIA O SUCURSAL EN LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDIO

DE LA REPRESENTACION LEGAL:

Dentro de la parte resolutiva de su licencia de funcionamiento aportada por el proponente **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA,** podemos observar que la sucursal de la Ciudad de Armenia figura dentro de dicha licencia con el señor DAVID ANGEL ANGEL autorizado como representante legal de la misma, así:

ARTÍCULO CUARTO: Conceder la renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA** con **NIT 830.071.567-9**, con las siguientes

SUCURSALES:

CIUDAD	DIRECCION	REPRESENTANTE LEGAL	IDENTIFICACION
ARMENIA - QUINDÍO	CALLE 1 No. 14-67	DAVID ANGEL ANGEL	1.128.481.534

Pero con gran sorpresa, al comparar con cámara de comercio para la ciudad de Armenia (REQUISITO TECNICO HABILITANTE EN ESTE PROCESO), observamos que quien figura en el establecimiento de comercio como representante legal es el señor: ORTEGA GONZALEZ MARIO ALONSO:

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 05 DEL 24 DE MAYO DE 2024 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49433 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ORTEGA GONZALEZ MARIO ALONSO	CC 1,063,281,518

Así las cosas y de acuerdo a lo que nuestro ente rector SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ha reglado al respecto, se le debe exigir al proponente, la resolución por parte de la Superintendencia donde se autorizó el cambio de representante legal por el señor Ortega Gonzales y que este se encuentra ya autorizado para actuar de acuerdo a su cargo y funciones, no solo en cámara de comercio, si no ante nuestro Ente Rector para fungir a cabalidad sus funciones.
Agradecemos al comité evaluador, requerir este documento, claro esta con fecha anterior al cierre del presente proceso, ya que, en caso de no contar con dicha resolución, se debe proceder al rechazo del proponente.

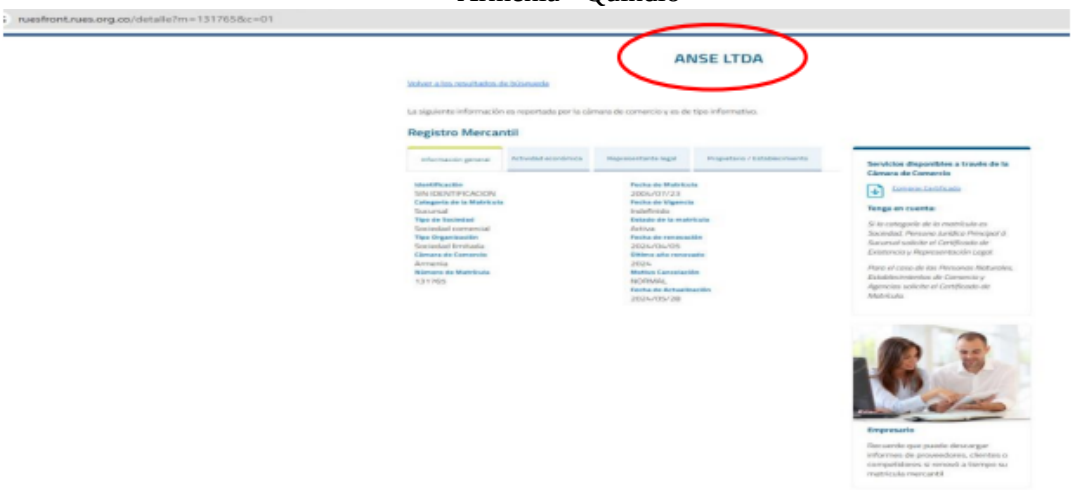
2. AGENCIA O SUCURSAL EN LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDIO

DEL REGISTRO RUES DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, podemos observar que la Entidad califica como no cumple y cita lo siguiente:

"Sin embargo, tras la revisión de dicho certificado, se evidencia que no cumple con el requisito, ya que la sucursal no se encuentra registrada, debe subsanar"

Respecto a lo anterior es necesario precisar, que no le asiste razón a la Entidad, en solicitar subsanación respecto de este aspecto, amparados en las siguientes razones:

- Al consultar el RUES de la ciudad de Armenia con el NIT correspondiente podemos revisar que aparece la siguiente información:



El establecimiento de comercio, para el caso SUCURSAL aparece registrado como ANSE LTDA – SIN IDENTIFICACION, razón por la cual podemos deducir que es claro que el establecimiento de comercio se encuentra mal registrado para la ciudad de Armenia, no solo por no asociarlo a su NIT principal como es la obligación legal ante Cámara de Comercio y RUES, si no por registrar su establecimiento de Comercio con una abreviatura del nombre **NO AUTORIZADA como sigla**, ya que como se puede observar claramente en su cámara de comercio de la Ciudad de Armenia **DISCREPA** de la razón social asociada a su NIT siendo esta:



Ya que, de contar con la autorización respectiva para el uso de la sigla, debería figurar en su certificado de existencia y representación legal, en este aparte:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA
Nit: 830.071.567-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Y como se observa en su certificado de cámara y comercio de la sucursal de Armenia, se ha realizado el registro con el mismo error:



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
ANSE LTDA
Fecha expedición: 2025/02/24 - 14:40:19 **** Recibo No. S001062488 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20250224-0101
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2025.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GZeDNhZnX2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE SUCURSAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ANSE LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : SUCURSAL
DOMICILIO : ARMENIA

Así que podemos concluir, que efectivamente el proponente incumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones en cuanto a los requisitos de ley, tanto de fondo como de forma, para contar con identificación plena de la exigencia contemplada en el pliego de condiciones para el requisito 4.2.14 CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRINCIPAL O SUCURSAL O AGENCIA DEL PROPONENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. Que debía ser acreditado tanto con la cámara de comercio como con la Licencia de funcionamiento.

Agradecemos al comité evaluador ceñirse al pliego de condiciones y al claro incumplimiento de la totalidad de requisitos en plena forma, para el establecimiento de comercio, agencia o sucursal exigido como requisito habilitante y proceder así con el rechazo del proponente **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA**. Siendo este su nombre completo autorizado por la Cámara de Comercio.

3. De la LICENCIA DE COMUNICACIONES:

El informe de EVALUACION CITA:

ANSE LTDA
DESCRIPCIÓN
El proponente 1. AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, no cumple con el requisito 4.2.4 LICENCIA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, aporta contrato de servicios de telecomunicaciones No.AM-1116772-1 con COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P TIGO.

Por lo tanto, es necesario remitirnos al pliego de condiciones que es Ley para las partes, el cual cita:

4.2.4 LICENCIA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN:

De acuerdo con el Artículo 20 del Decreto 1979 de 2001, el proponente debe presentar licencia de operación vigente expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), por medio de la cual se le concedió al proponente la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones y permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada, con cubrimiento en el departamento del Quindío, la cual deberá estar vigente durante el plazo ejecución del contrato.

En caso de que durante la ejecución del contrato vaya a producirse el vencimiento de la licencia, el proponente deberá allegar certificación suscrita por el representante legal, en virtud de la cual se obliga a iniciar con la suficiente antelación la solicitud de renovación de licencia de equipo de comunicaciones, con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio, de manera continua. En caso de proponente plural, la certificación también debe ser suscrita por el representante de este. Igualmente, una vez se radique tal solicitud, el contratista remitirá la respectiva documentación a la entidad contratante.

Para el caso de las empresas que utilicen otros medios de comunicación, deberán aportar los contratos suscritos vigentes con los respectivos operadores o proveedores de estos servicios.

En el caso de los consorcios y de las uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá cumplir con lo indicado en este numeral y el resto de empresas que conforman la unión temporal o consorcio deberán aportar certificado donde conste que pondrán a disposición de esta entidad medios alternos de comunicación.

Así las cosas, hacemos un llamado respetuoso al comité evaluador, para que se ciña de manera acuciosa al pliego de condiciones, toda vez que la claridad de que los MEDIOS ALTERNOS son para uno de los dos en caso de consorcios o uniones temporales, es absolutamente indiscutible que el requisito de la Licencia del Ministerio de Comunicaciones con COBERTURA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, es un requisito sine qua non el proponente podría ser habilitado dentro del presente proceso de contratación.

Es claro que EL PROPONENTE debe presentar dicha licencia con la mencionada cobertura, y que la posibilidad de los MEDIOS alternos no es otra cosa que la posibilidad que brinda la Entidad a las formas asociativas de no limitar la participación en el presente proceso, permitiendo así que ALGUNO aporte dicho requisito y los demás MEDIOS ALTERNOS, pero bajo ninguna circunstancia puede el proponente observado, amparar su interpretación acomodada en este numeral para presentar UNICAMENTE MEDIOS ALTERNOS como sistema de comunicación para el presente proceso; por lo cual se hace necesario que lo que el proponente **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA,** aporte como subsanación para obtener su habilitación en este aspecto, no puede ser otro que LA LICENCIA DE COMUNICACIÓN POR PARTE DEL MINTIN CON COBERTURA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

Agradecemos ceñirse al pliego de condiciones.

RESPUESTA:

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío da respuesta a su observación en los siguientes términos:

No se acepta la observación presentada, toda vez que, en primera instancia no se está evaluando la oferta de “servicio de vigilancia humana” ni estableciendo un análisis como el enunciado en su observación, puesto que, para las partes es claro que las tarifas establecidas en la Circular Externa N° 202413000000445, son las tarifas mínimas para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada, que se deben cumplir así como cada una de las empresas adscritas a la Superintendencia y Seguridad Privada, están obligadas a cumplir con el pago de salarios y sus erogaciones, seguridad social, suministro de dotación, armas entre otros.

En cuanto a la oferta de medios tecnológicos, se requirió al oferente para dar justificación sobre el valor ofertado, de acuerdo con la “*Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación* “de Colombia Compra Eficiente, la misma debía contar con la siguiente desagregación.

Oferta = Costo del bien, servicio u obra (insumos, equipos, personal) + gastos generales + imprevistos + utilidad

El oferente presentó justificación del valor ofertado de medios tecnológicos y las condiciones actuales de su propuesta de manera porcentual, conforme a lo requerido por el comité evaluador de acuerdo a la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación.

No se acepta la observación presentada frente al requisito 4.2.14 capacidad administrativa y operativa, ubicación del establecimiento de comercio principal o sucursal o agencia del proponente en el departamento del Quindío, toda vez que, dentro de la subsanación presentada por el oferente AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, se pudo verificar en el Certificado de Existencia y Representación Legal inscripción de documento de sucursal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y el Quindío, en donde se puede verificar la sucursal con domicilio en Armenia, cumple con el requisito, por lo cual el oferente subsanó correctamente.

Frente al a lo señalado por el cambio de nombre representante legal si bien la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada incluye unos datos referentes a ciudad, dirección, representante legal, y número de cedula, la licencia lo que está autorizando es el funcionamiento de la sucursal, es decir el permiso es para que la empresa de vigilancia tenga una sucursal o agencia en otra ciudad diferente a la principal, dicha sucursal puede lógicamente dentro del giro de los negocios cambiar de dirección o representante legal, lo cual no invalida la licencia de funcionamiento ya que con el certificado expedido por la Cámara se acredita la existencia de la sucursal y los nombres de los administradores o representantes legales.

En relación con el registro de la sucursal de la empresa AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, este fue debidamente validado por la Cámara de Comercio de Armenia y el Quindío, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en la inscripción del documento de sucursal. Dicho certificado constituye el medio idóneo para que el comité evaluador verifique el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4.2.14, en virtud de la presunción de buena fe que ampara los registros públicos.

Cabe resaltar que la Cámara de Comercio, en su calidad de entidad encargada de la administración y certificación de los registros públicos, incluyendo el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, expide sus certificaciones con base en la documentación aportada por los interesados, realizando las verificaciones que le competen dentro de su órbita de funciones. Entre estas se encuentran la validación de homonimia y la constatación de la información conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Respecto el requisito 4.2.4 Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de su lectura se desprende que existen dos alternativas para su acreditación: (i) mediante la presentación de una licencia de operación vigente expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con cobertura en el departamento del Quindío; o (ii) en el caso de empresas que utilicen otros medios de comunicación, mediante la presentación de contratos vigentes suscritos con los respectivos operadores o proveedores de estos servicios.

El proponente AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, en su calidad de persona jurídica, aportó el Contrato de Servicios de Telecomunicaciones No.

AM-1116772-1, suscrito con Colombia Móvil S.A. E.S.P. – TIGO, posteriormente, dentro de la subsanación, su representante legal presentó un escrito en el que manifestó, bajo la gravedad de juramento, que dicho contrato se encuentra vigente y activo desde el 11 de enero de 2024 hasta la fecha. En virtud de lo anterior, el proponente ha subsanado correctamente el requisito.

Adicionalmente, se indica que para el presente proponente no resulta aplicable lo dispuesto en relación con consorcios y uniones temporales, dado que se presentó como una persona jurídica individual y no bajo una figura de participación plural.

Yanet Osorio Buriticá
Profesional Universitario Grado 11
Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo

Sandra Patricia Dávila Lozano
Profesional Universitario Grado 9
Área Financiera

María Eugenia Restrepo Zapata
Profesional Universitario Grado 13
Administrativa y financiera

Felipe Osorio Polania
Profesional Universitario Grado 9
Área Adquisición de Bienes y Servicios